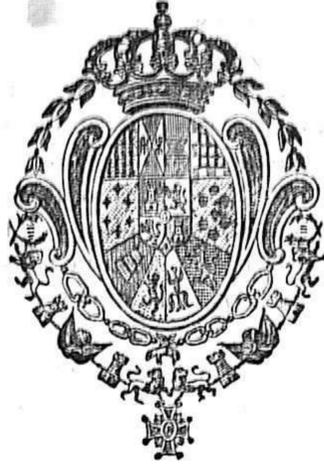


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 193.

Orden Público.—Circulares.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Juan Altadill, reclamado por el señor Juez de Instrucción de San Pedro de Barcelona, en causa criminal sobre robo; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 30 de Enero de 1887.
—El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Señas personales.

Edad 24 años, oficio cocinero, estatura alta, moreno, cabello y barba negro, vistiendo traje de lana negro con americana, cuyo domicilio, apellido materno y demás circunstancias se ignoran.

Núm. 194.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Pilar Ramiro y Barberá, conocida por los mote de «Roija» y «Canari», reclamada por el Señor Juez de Instrucción de San Beltrán (Barcelona) en causa criminal por lesiones; poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habi-

da y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 30 de Enero de 1887.
—El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Señas personales.

Edad 19 años, soltera, estatura regular, blanca de cara y pelo rubio.

Núm. 195.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad, á la busca y captura de Luisa Palanque y Motoliu, reclamada por el Señor Juez de Instrucción de San Pedro (Barcelona) en causa criminal sobre hurto; poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 30 de Enero de 1887.
—El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Señas personales.

Edad 17 años, soltera, sirvienta, estatura propia de su edad, color moreno, cara redonda, ojos negros, pelo idem, vista como las de su clase y es natural de Jucoriza, partido de Morella provincia de Castellón de la Plana.

Núm. 196.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad, á la busca y captura de José Blanco Ferrán, reclamado por el señor Juez de Instrucción de San Pedro (Barcelona), en causa por atentado á un agente de la

autoridad; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 30 de Enero de 1887.
—El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Señas personales.

Edad 48 años, soltero, peón de albañil, vecino de San Martín de Provencals, y se ignoran las demás circunstancias.

Núm. 197.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 8 de Marzo próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell en esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en esta Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de nueve mil ochocientos veinte y nueve pesetas y cincuenta y seis céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos,

debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 31 Enero de 1887.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Modelo de proposición.

D. F... de tal, vecino de..... enterado del anuncio de fecha..... Enero y publicado por el Gobierno de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... orden de... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Núm. 198.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden

de Lérida á Flix á Reus en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 13 de Marzo de 1852 hallándose en esta Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de nueve mil doscientas ochenta y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo y en el papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Est. depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 31 Enero 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Modelo de proposición.

Don F... de tal, vecino de... enterado del anuncio de fecha.... Enero publicado por el Gobierno de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios, para la conservación de la carretera de.... orden de.... en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma).

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Ha llegado á noticia de este Ministerio que algunas de las Cámaras de comercio, industria y navegación dudan acerca de la

aptitud de los Corredores de comercio y de los consignatarios de buques para pertenecer á las mismas; y considerando que á los primeros se les exigen para desempeñar su cargo las circunstancias que han de concurrir en los que se dedican al comercio, que satisfacen contribución al Estado; que por razón de la índole de su oficio de mediadores mercantiles participan del carácter de Comerciantes, tienen interés directo en el desarrollo de la riqueza mercantil, y que con tales condiciones su cooperación en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa:

Considerando que los segundos son, por punto general, representantes apoderados de Empresas navieras á que se refiere la Real orden de 29 de Noviembre último, y que, aunque no medie esta circunstancia, tienen el carácter de comerciantes, porque se hallan sometidos á la legislación especial mercantil;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido declarar que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reúnan las demás condiciones señaladas en el Real decreto de 9 de Abril de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observación y reclusión de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los periodos de observación y de reclusión definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan sólo la petición del pariente más próximo y una certificación de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados después de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo

las casas de dementes; la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretensión, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que aun supuesta la posibilidad de la comisión de tal delito, éste se realizaría, á pesar de la disposición que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que éstas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observación se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposición de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duración de la demencia, pudiendo ésta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusión definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolución vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no sólo engorroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de

dementes que existen en España, excepción hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificación facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido personas no declaradas científicamente ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observación es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observación hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusión definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso también que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en esta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretensión de los interesados, y la Real Academia de Medicina, después de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

1.º Que se desestime la instancia.

2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenación mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el período de seis que para la observación señala el artículo 6.º del decreto.

3.º Que en los establecimientos donde haya dementes en reclusión, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación.

Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentren de todo punto infundada la pretensión que ha dado origen á la formación de este expediente.

En rigor, no merece refutación seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de

1885 considera como secuestrados á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares porque si del hecho de que esta disposición establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan; en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprende la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comisión de delitos ó á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta misión que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no solo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administración pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su misión previsora, y solo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delinquentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmación de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de estos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictamen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopción de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curación, en que sólo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real

decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curación, de la obligación de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepción que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnación que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instrucción del expediente judicial que se debe formar para la reclusión de aquéllos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que revisite en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observación, sin más requisitos que los expresados, sólo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5.º sólo se consiente el ingreso en observación en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó *sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente*, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, lo comisión de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aún habiendo que formar el expediente judicial, es sumárisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitación más breve aún, tan breve que á

los interesados sólo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposición exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicación del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el triste suceso con la instrucción del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaria debidamente garantida la seguridad individual y seria más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observación, porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distinción que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curación de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictamen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observación de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observación el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista

de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no había inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observación pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la petición de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares sólo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar agenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepción, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictamen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curación, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observación podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aisla-

do para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesañas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se pro-

pone, disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 199

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Relación nominal de los representantes nombrados por el arrendatario del servicio de bagajes en esta provincia, D. Rafael Cavaller Montserrat para prestar dicho servicio en las poblaciones siguientes:

POBLACIONES.	REPRESENTANTES.
Vendrell.....	D. Eusebio Toms.
Tarragona.....	» Jaime Casanova.
Cambrils.....	» Antonio Guimbernát.
Vandellós (Hospitalet).....	» José Punsoda.
Perelló.....	» Florencio Montpou.
Tortosa.....	» Joaquin Palomar.
Uldecona.....	» Francisco Fabra.
Cherta.....	» Pedro Bardí.
Gandesa.....	» Francisco Saun.
Falsét.....	» José Ferré.
Montblanch.....	» Ramón Rull.
Valis.....	» Magin Badía.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á fin de que las Autoridades correspondientes puedan entenderse con ellos directamente.

Tarragona 25 Enero 1887.—El Vicepresidente, S. Samá.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 200.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de sus respectivos distritos municipales, cuyos trabajos, que entran grandísima importancia, les están encomendados por el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, esta Administración, á la vez que escita el celo de dichas Corporaciones para el exacto cumplimiento de este servicio, cree muy oportuno hacerles las prevenciones siguientes, recordándoles las disposiciones más esenciales que, respecto al mismo se hallan contenidas en el citado Reglamento.

1.º Dentro del próximo mes de Febrero los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, con vista de las variaciones de la riqueza contributiva que hayan acordado, formarán por duplicado el apéndice al amillara-

miento de sus respectivos distritos municipales, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo en cada una de ellas las altas y bajas, en la forma que bien claramente determina el art. 58 del Reglamento, sin olvidar el 52.

2.º Las Juntas periciales, deberán formar y acompañar al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes por duplicado de los mismos apéndices, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren con el detalle marcado en los modelos 4, 5 y 6 á que se refiere el art. 59 del mismo Reglamento.

3.º Una vez confeccionado el apéndice, debe esponerse al público indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada hayan podido hacerse, y entablar dentro de ese plazo las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho; cuyas reclamaciones se resolverán por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos si lo estiman conveniente,

puedan alzarse de ellas ante esta Administración hasta el día 5 de Abril siguiente (artículo 60.)

4.º Los apéndices y estados de que se deja hecha mención una vez practicadas las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán á estas Oficinas el día 1.º de Abril; (artículo 61) teniendo para el acuerdo de las alteraciones muy presente lo dispuesto en el art. 50 en su párrafo 3.º, respecto los requisitos que se hacen precisos para la admisión de dichas alteraciones de riqueza, en cuanto afecta al pago del impuesto de derechos reales, bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes de las transmisiones, si faltase esta formalidad indispensable.

5.º Con el fin de que puedan comprenderse en los apéndices de que se trata, por lo que afecta á la riqueza pecuaria, se hace preciso así mismo, que desde luego y con la urgencia que el caso requiere, se proceda á verificar un escrupuloso reconocimiento de la ganadería de cada localidad, conforme á lo que determina el art. 56 del citado Reglamento, debiendo atemperarse á las disposiciones dictadas por esta Administración en circular núm. 736 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, su fecha 31 de Marzo del año último, siendo de advertir al propio tiempo, que las bajas que se soliciten por los interesados, deberán redactarse en papel de la clase 12.º, acompañando á las solicitudes los justificantes del hecho que las motive; cuya documentación del referido recuento, imprescindiblemente hay que remitirla á estas oficinas antes del día 20 del próximo mes de Febrero.

Conocida la importancia de este servicio, confío que, penetradas de ello las Corporaciones llamadas á entender en el asunto, no han de demorar tales trabajos; en la inteligencia que si alguna de ellas, desconociendo sus deberes, faltara á lo que queda prevenido, se le exigirá la correspondiente responsabilidad á que diere lugar su descuido ó negligencia.

Tarragona 28 Enero de 1887.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 201.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Terminado el periodo de ampliación del año económico de 1885-86 en 31 de Diciembre último, y debiendo ultimar los Ayuntamientos la cuenta respectiva de cédulas personales, dos meses después del indicado ejercicio; quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen *juntamente con la cuenta*, y de las que perteneciéndole á individuos comprendi-

dos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe, en consonancia con la regla 10.º del artículo 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración consecuente á lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos en orden Circular de 26 del actual, llama la atención á dichas Corporaciones municipales, por medio de la presente circular, para que lleven á efecto este precepto legal hasta el día 28 del próximo mes de Febrero. Teniendo presente para ello lo que dispone el art. 50 de la citada Instrucción que copiado á la letra es como sigue:

«La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que precisamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.»

Todo lo cual pone esta Administración en conocimiento de las predichas Corporaciones municipales para que en ningún tiempo pueden alegar ignorancia para eludir la responsabilidad en que pueden incurrir, por falta de cumplimiento de sus deberes.

Tarragona 29 Enero de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

ANUNCIOS.

CONCURSO.

El día 3 del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, Mendez Nuñez, 16, 2.º, derecha, se efectuará la subasta de los desmontes de los solares del ensanche de esta ciudad, pertenecientes á D. Tomás Cobos, con objeto de esplanarlos hasta las rasantes convenientes, los cuales cubican en total aproximadamente un volumen de 148.871 metros cúbicos, cuyo total se hará en cinco lotes y que cada uno de estos cubican aproximadamente 25021, 17918, 45745, 31424 y 28763 sin embargo se admiten proposiciones á varios lotes ó á todos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la indicada casa todos los días de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde hasta la víspera del Concurso.

Teniendo presente que la mayor parte de dichos escombros serán en tierras.

El contratista que desee carros ó herramientas para ejecutar las obras, podrá entenderse con el señor Cobos, quien con un contrato particular les facilitará las que tenga disponibles.

Tarragona 27 de Enero de 1887.—Tomás Cobos.